

LEY 26.854

Buenos Aires, 29 de abril de 2013

B.O.: 30/4/13

Vigencia: 9/5/13

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Estado nacional. Medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene. Procesos excluidos.

TITULO I - De las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional

Ambito de aplicación

Art. 1 – Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Medidas cautelares dictadas por juez incompetente

Art. 2 – 1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o Tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia **cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.**¹

¹ Lo subrayado y negrita se ha agregado. Modificando el siguiente párrafo del proyecto original del PE: "... cuando se encuentre comprometida directamente la vida o la salud de la persona o un derecho de naturaleza alimentaria...".

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco días.

Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar

Art. 3 – 1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda, se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo con las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.

2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar, la actuación u omisión estatal que lo produce, el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar, el tipo de medida que se pide y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

3. El juez o Tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.

4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

Informe previo

Art. 4 – 1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o Tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción. **La medida interina será admisible también respecto de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.**²

Según la índole de la pretensión el juez o Tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio público.

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres días.

3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2, inc. 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

Vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado

Art. 5 – Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres meses.

² Lo subrayado y negrita se ha agregado

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior cuando la medida tenga **por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2, inc. 2.**³

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el Tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8, segundo párrafo.

Carácter provisional

Art. 6 – 1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.

2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento.

Modificación

Art. 7 – 1. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.

2. Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte menos gravosa, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.

³ Lo subrayado y negrita se ha agregado, modificando el siguiente párrafo del proyecto original del PEN: ... *por objeto la protección directa de la vida o la salud de la persona o de un derecho de ésta de naturaleza alimentaria..*..

3. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días en el proceso ordinario y de tres días en el proceso sumarísimo y en los juicios de amparo.

Caducidad de las medidas cautelares

Art. 8 – 1. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente a los diez días de la notificación al solicitante del acto que agotase la vía administrativa.

2. Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo del inc. 1 del presente serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nuevamente si concurrieren los requisitos para su procedencia.

Afectación de los recursos y bienes del Estado

Art. 9 – Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Contracautela

Art. 10 – 1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante

otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2, inc. 2.⁴

Exención de la contracautela

Art. 11 – No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere el Estado nacional o una entidad descentralizada del Estado nacional.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela

Art. 12 – En cualquier estado del proceso la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Suspensión de los efectos de un acto estatal

Art. 13 – 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
- b) La verosimilitud del derecho invocado.
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto.
- d) La no afectación del interés público.

⁴ Lo subrayado y negrita se ha agregado, modificando el siguiente párrafo del proyecto original del PEN: "... directamente a la protección de la vida o de la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria..".

e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida **la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2, inc. 2.**⁵

4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El Tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irroge la ejecución, en el supuesto en que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

Medida positiva

⁵ Lo subrayado y negrita se agrego al proyecto. Y el siguiente párrafo fue sacado de la ley ... "la protección cautelar directa de la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".

Art. 14 – 1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada.
- b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista.
- c) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
- d) No afectación de un interés público.
- e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

Medida de no innovar

Art. 15 – 1. La medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
- b) La verosimilitud del derecho invocado.
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal.
- d) La no afectación de un interés público.

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo.

Medidas cautelares solicitadas por el Estado

Art. 16 – El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad.
2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada.
3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.

Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos

Art. 17 – Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación cuando se trate de conflictos laborales, los cuales se regirán por las leyes vigentes en la

materia, conforme los procedimientos a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación.⁶

Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 18 – Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por éstos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Procesos excluidos

Art. 19 – La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los arts. 4, inc. 2; 5, 7 y 20 de la presente.

TITULO II - Normas complementarias

Inhibitoria

Art. 20 – La vía de la inhibitoria, además del supuesto previsto en el art. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte.

Todo conflicto de competencia planteado entre un juez del Fuero Contencioso Administrativo y un juez de otro Fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se suscitare entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro Fuero, el conflicto será resuelto por la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

⁶ Este párrafo fue agregado a la ley ya que no existía en el Proyecto original del Poder Ejecutivo.

Art. 21 – De forma.⁷

⁷ Lo subrayado y negrita se ha agregado, modificando el siguiente párrafo del proyecto original del PEN: "... *Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.*".